

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis de julio de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: DAVID GARCIA ARDILA
Demandado: LV INGENIERIA S.A.
Radicado: 2019-00573

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición**, y la viabilidad de conceder el de **apelación**, presentados por el apoderado judicial del demandante, sobre el proveído adiado 12 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho negó la solicitud de acumulación de procesos elevada por dicha parte.

Argumenta su inconformidad el recurrente aduciendo que el art. 148 del C.G.P. autoriza la acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y, las pretensiones sean conexas, como es el caso, por lo que procede la acumulación deprecada.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se limita a determinar si le asiste razón al recurrente, en cuanto a que no era procedente negar la acumulación de procesos solicitada.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El numeral 1° del art. 148 del C.G.P. establece:

"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos." (subraya el despacho).

Analizada la norma transcrita de ella se colige que en el presente caso no se cumple el supuesto de "*tramitarse por el mismo procedimiento*" para que proceda la acumulación del presente proceso con el que cursa en el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 47 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Como se advirtió en el auto recurrido, el sub-lite es un proceso **verbal** que se tramita conforme el procedimiento consagrado en los art. 368 y s.s. del C.G.P. y, el proceso que fue remitido por la autoridad judicial aludida es un proceso de "*pago por consignación*" de mínima cuantía que se rige por el procedimiento del **verbal sumario** establecido en el art. 390 y s.s. ídem, trámite que valga decir, no admite la acumulación de procesos (inciso 4º, art. 392 del C.G.P), ni la demanda de reconvención.

Así las cosas, en el presente caso no es procedente la acumulación de procesos solicitada por el apoderado actor, toda vez que éstos no se tramitan por el mismo procedimiento. Aunado a lo anterior, la citada prohibición de acumular procesos en estos casos es una norma de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, por lo que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, tal como lo dispone el art. 13 del C.G.P.

Así las cosas, el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se mantendrá en su integridad, negándose la concesión del recurso de alzada, puesto que la decisión recurrida no es susceptible de ese medio de impugnación.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PERIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 12 de febrero de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria de apelación habida cuenta que la decisión referida no es susceptible de ese medio especial de impugnación, acorde con lo establecido en el art. 321 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del proveído recurrido, remitiendo el expediente digital No. 2019-01632 al Juzgado de origen. **OFICIESE.**

CUARTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(2)
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bc47ad08338ce69454934cf06025af838afb5ec6a24b482047f3a30
d51765c1**

Documento generado en 06/07/2021 06:05:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**